



Sentencia

PROCESO No. 110014003066-2020-01070-00

MONITORIO

VERBAL SUMARIO

Demandante: **POLINYLON S.A.**

Demandada: **COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S.**

Bogotá, D.C. - 8 AGO 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La Sociedad POLINYLON S.A. promovió demanda para que se tramite como proceso monitorio en contra de la COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S. tendiente a obtener el pago de \$5'781.750 M/cte., por concepto del saldo de la obligación contenida en el documento FD5364 del 17 de agosto de 2017 y vencimiento 11 de noviembre de 2017, \$4'738.104 M/cte., obligación contenida en el documento FD5822 del 03 de noviembre de 2017 y vencimiento el 03 de febrero de 2019 y los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente del vencimiento de los aludidos documentos hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, después de inadmitida, este Despacho mediante providencia del 23 de marzo de 2021 admitió la demanda, por lo que se requirió a la sociedad COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S. pague las obligaciones cobradas por POLINYLON S.A. por la suma total de \$10'519.854 M/cte. por concepto de dos facturas que se allegaron con la demanda y los intereses moratorios sobre la aludida suma, a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación. De igual manera, ordenó la notificación personal a la demandada indicándose que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda.

3.- La demandada COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S. fue notificada como lo consagra el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P. y dentro del término legal, no propuso algún medio exceptivo, ni pagó las obligaciones.

4.-Mediante Auto del 05 de septiembre de 2022 fijado en estado del 06 de los mismos mes y año, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes y se ordenó ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y al no observar causal de nulidad que invalide la actuación, es claro que se encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

En este orden es necesario señalar que el proceso monitorio procede cuando una persona natural o jurídica pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía conforme lo prevé el artículo 419 del C.G.P.

Conforme con el artículo 420 del C.G.P. existen tres supuestos probatorios para el demandante, que son: i) *deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.*”

Con ese propósito, debe comenzar por señalarse que el legislador estableció en el Código General del Proceso dentro del capítulo de procesos declarativos, el proceso monitorio, el cual se encuentra previsto en el artículo 419 y se configura como un procedimiento simplificado y ágil que busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y que sea de mínima cuantía.

Sobre la estructura y propósito del proceso monitorio, la Corte Constitucional, sostuvo en sentencia C-159 de 2016 que:

“... el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.”

Propósito que fue citando en sentencia C-726 de 2014, cuando ese alto Tribunal estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del C. General del P., señalando:

“El proceso monitorio se inserta dentro del propósito general de agilizar los trámites judiciales, a partir de una simplificación de los procedimientos, tendiente a eliminar etapas en los mismos, que eran usualmente utilizadas como mecanismos para generar dilaciones injustificadas. La concepción principal del Código General del Proceso es, por ende, lograr la tutela judicial efectiva de los derechos, para lo cual se requiere superar la mora en la resolución de las controversias y sus graves efectos en el funcionamiento mismo del sistema democrático”.

Y sobre su naturaleza jurídica, se estableció que:

“Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

CASO EN CONCRETO

De la demanda se pretende el cobro de las facturas Nos. FD 5364 y FD 5892 las cuales totalizan \$10'519.854 M/cte. cuyos comprobantes obran en el ítem 01 del expediente digital, en las que figura como comprador COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S. y como vendedor POLINYLON S.A.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la pasiva en modo alguno negó la obligación que está a su cargo, pues una vez notificada, ni siquiera propuso algún medio exceptivo, ni presentó oposición.

En consecuencia, al no haber propuesto la demandada alguna oposición, el despacho accederá a las pretensiones de la demandante.

De conformidad con la parte final del artículo 421 del C.G.P. se impondrá multa a la parte demandada del 10% del valor de la deuda a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

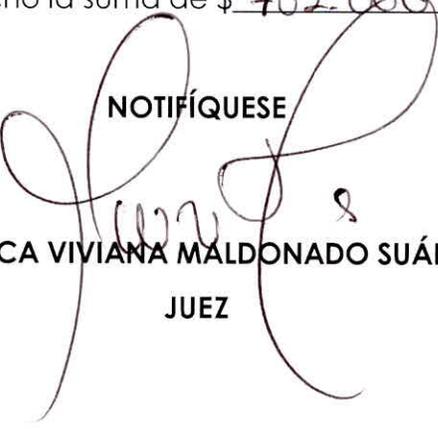
PRIMERO: DECLARAR la existencia de las obligaciones a favor de la Sociedad **POLINYLON S.A.** contra la Sociedad **COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S.** por la suma de \$10'519.854 M/cte. por concepto de la sumatoria de las dos (02) facturas Nos. FD 5364 y FD 5892 y los correspondientes intereses moratorios se liquidarán sobre el valor de cada una de las facturas en cita, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada Sociedad **COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S.** el cumplimiento de pago de las obligaciones, así como sus correspondientes intereses moratorios como se determinó en el numeral anterior y conforme se indicó en los considerandos.

TERCERO: IMPONER multa del 10% del valor de la deuda contra la demandada Sociedad **COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S.** a favor de la demandante Sociedad **POLINYLON S.A.** en calidad de acreedora.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Para que la secretaria efectúe la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 782.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 9 AGO 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO No. 119 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo